0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
09:30:00
01-02-2023
CHILE

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO DE ENCONTRARSE LA GESTIÓN EN TRAMITACIÓN Y PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSI:** SE TENGA PRESENTE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
01 FEB 2023
09.30
CHILE

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, abogado, con domicilio en calle Augusto Leguía 79, oficina 1111, Las Condes, Región Metropolitana, en representación según se acreditará, de la sociedad **INMOBILIARIA LA ALDEA S.A.**, empresa del giro de su denominación, con domicilio en Calle Nueva York N° 33 piso 5°, Santiago Centro, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el **artículo 484 del Código de Procedimiento Civil,** precepto aplicado en el procedimiento ejecutivo, específicamente para el remate judicial de las acciones embargadas en el Juicio Ejecutivo ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, caratulados **"BANCO DE CREDITO E INVERSIONES CON GENESSE & WYOMING-CHILE S.A. Y OTRA", rol C-19076-2006,** y que actualmente se encuentra con incidente de nulidad de lo obrado planteado por INMOBILIARIA LA ALDEA S.A, quien se ha subrogado en los derechos del ejecutante Banco de Crédito e Inversiones, incidente rechazado por el Tribunal de la instancia y con recurso de apelación concedido para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y actualmente pendiente la confección de Compulsas para elevar el proceso. Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES.

a. Antecedentes Fácticos

1. BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, en representación de la sociedad CB INFRAESTRUCTURA S.A., inició demanda ejecutiva en contra de la sociedad GENESSE & WIOMING-CHILE , en calidad de deudor principal, y en contra de

INVERSIONES FERROVIARIAS LIMITADA, en su calidad de fiadora y codeudora solidaria, a fin de obtener el pago de la suma de **USD 2.898.500.- (dos millones ochocientos noventa y ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), equivalentes a la fecha de esta presentación a $ 2.362.712.275.-**

2. Por escritura pública de fecha 21 de julio de 2017, otorgada en la Notaría de don Patricio Raby Benavente, INMOBILIARIA LA ALDEA S.A., pagó a BANCO DE CREDITO E INVERSIONES, la deuda que mantenía la empresa CURAUMA S.A. subrogándose en los derechos y acciones que el correspondían a Banco de Crédito e Inversiones, entre las que se encuentran los derechos en el juicio ejecutivo planteado en el 9° Juzgado Civil de Santiago, rol C-19076-2006, caratulados "BANCO DE CREDITO E INVERSIONES CON GENESSE & WYOMING-CHILE S.A. Y OTRA", todo ello según se desprende de la cláusula tercera de dicho instrumento.

3. Así las cosas, INMOBILIARIA LA ALDEA S.A., con fecha 07 de Diciembre de 2017 comparece al juicio ejecutivo mencionado, solicitando proseguir adelante en calidad de acreedor y subrogado en los derechos del ejecutante, lo que es reconocido por el Tribunal por resolución de fecha 19 de noviembre de 2018.

4. Luego, se procedió al embargo de **14.482.262 acciones** de propiedad de la demandada INVERSIONES FERROVIARIAS BOLIVIANAS LIMITADA emitidas por la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES FERROVIARIO S.A.

5. Es del caso que, posterior al embargo, se presentaron al juicio ejecutivo los siguientes acreedores, alegando tercería de prelación las que, en definitiva, fueron reconocidas por el Tribunal de Alzada, de forma tal que concurren al pago del resultado de la subasta de bienes de los ejecutados, por las siguientes sumas:

a) Banco de Chile: con la suma de **$ 1.407.673.723**, más intereses, con cargo al remate de 2.837.511 acciones de Transportes Ferroviarios S.A. embargadas y cuyo propietario es Inversiones Ferroviarias Bolivianas Limitada

b) Banco Santander Chile, con la suma de **$ 3.269.355.954** más intereses con cargo al remate de 5.109.701 acciones de Transportes

Ferroviarios S.A. embargadas y cuyo propietario es Inversiones Ferroviarias Bolivianas Limitada

c) Banco Scotiabank Chile, con la suma de **$ 1.487.806.453**, más intereses con cargo al remate de 1.890.013 acciones de Transportes Ferroviarios S.A. y cuyo propietario es Inversiones Ferroviarias Bolivianas imitada

En consecuencia, la ejecución debe considerar un total de **$ 8.527.548.405.- (ocho mil quinientos veintisiete millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cinco pesos), equivalente a USD 10.351.101,53.**-considerando el crédito que detenta mi representada y que dio origen al proceso ejecutivo

6. Es del caso que, el Tribunal por resolución de fecha 08 de febrero de 2021, procedió a designar a la corredora de Bolsa VECTOR CAPITAL CORREDORES DE BOLSA S.A. a fin de que ésta procediera a gestionar el remate de las acciones en la Bolsa de Comercio de Santiago, de conformidad con lo previsto en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil

b. Antecedentes de la Gestión Pendiente. Infracción Constitucional

1. **Con fecha 05 de diciembre de 2022, y según rola a Folio 353 del Cuaderno de Apremio,** mi representada INMOBILIARIA LA ALDEA, planteo incidente de nulidad de lo obrado, solicitando se oficiara a la Bolsa de Comercio y se decretara el cese inmediato de la Corredora VECTOR CAPITAL CORREDORES DE BOLSA S.A., como mandatada para realizar la gestión de remate judicial de las acciones. El incidente pretende se deje sin efecto lo obrado a partir de la designación de un corredor de Bolsa para el remate de las acciones, desde el folio 55 del Cuaderno de Apremio, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

a) El Procedimiento aplicado por el Tribunal para la realización de las acciones embargadas, esto es, el indicado en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable al remate de las acciones de una sociedad anónima, puesto que no revisten el carácter de efectos de comercio

b) La aplicación del artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, a la subasta de las acciones embargadas de Transportes Ferroviarios S.A, tiene efectos inconstitucionales para las partes:

- Elimina la tasación previa de las acciones, permitiendo abusos y arbitrariedades así como perjuicios patrimoniales a ejecutante y ejecutado. El mínimo queda sujeto al arbitrio de la corredora, quien no se encuentra obligada a justificar el monto propuesto
- No existe resguardo del Debido Proceso Ejecutivo, puesto que se realiza fuera del ámbito del control jurisdiccional, (Bolsa de Comercio de Santiago)
- El Procedimiento carece de la debida transparencia, pues no se informa las gestiones que se realizan fuera del ámbito del Tribunal, ni tampoco se exige a la corredora que mantenga informadas a las partes, respecto del cumplimiento de los requisitos para la subasta
- No se ejerce una Tutela Judicial Efectiva de los derechos procesales de las partes, supeditando al Juez a ser un mero espectador, que no tiene injerencia siquiera en el mínimo de la subasta
- Se produce una discriminación arbitraria entre las partes de un proceso ejecutivo de subasta de "otros bienes", a los que se refiere el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, procedimiento que protege y resguarda de mejor forma a las partes y que le da el protagonismo al Juez de la causa. Esta distinción entre las partes del juicio ejecutivo con embargo de efectos de comercio y "otros bienes", carece de razonabilidad y justificación, perjudicando a los primeros.

c) La Corredora VECTOR CAPITAL CORREDORES DE BOLSA S.A, no informó oportunamente a las partes del proceso ejecutivo respecto de las gestiones realizadas en la Bolsa de Comercio, peor aún sostuvo reuniones con uno de los acreedores, BANCO DE CHILE (tercerista), comunicaciones fuera del proceso, a espaldas del resto de los acreedores, y a quien le comunicó el mínimo que arbitrariamente asignó la corredora para el remate, esto es, la suma de USD 3.000.000.- Este hecho, que consideramos grave, oscuro, se acredita por la propia presentación que hace el Banco Chile con fecha 21 de noviembre de 2022, en que comunica que se remataran las acciones en el mínimo precitado. Cómo la sabía? Por qué la Corredora no lo informó? Estas inconsistencias, avaladas por el procedimiento aplicado por el Tribunal

de S.S., esto es, el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, afectan y lesionan gravemente los derechos de los acreedores y de las ejecutadas. De hecho las acciones embargadas, tienen **un valor inmensamente superior (valor libro a 31 de diciembre de 2021 supera los USD$ 25 millones;)** a la designada arbitrariamente por la Corredora

d) El Rol impertinente del Banco Chile en la realización de las acciones. En efecto, el Banco Chile a espaldas del proceso aparece gestionando por sí y ante sí el remate judicial, cuestión que le corresponde exclusivamente a la Corredora designada

2. Con fecha 20 de diciembre de 2022, el Tribunal de la instancia, decide rechazar el incidente y negar las peticiones accesorias solicitadas, destacando entre sus argumentos, para efectos de este Requerimiento de Inaplicabilidad, los siguientes considerandos:

> 2° Que en el folio 301 de autos consta oficio ordinario N° 29.147 de 10 de julio de 2020 de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante el cual informó que de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 24 y 27 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, las corredoras de bolsa tienen como objeto exclusivo realizar operaciones de corretaje de valores. El artículo 23 de la citada ley, regula las transacciones de mercado secundario de valores.
>
> En este orden de ideas, el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil que regula la realización de efectos de comercio, dispone que tales instrumentos se deben vender sin previa tasación, por un corredor nombrado en la forma que establece el artículo 414 del mismo código.
>
> Conforme a lo anterior, entiende que la disposición especial del código, autoriza a los corredores de bolsa que sean designados, para desempeñar dicha función.
>
> 3° Que de otro lado, el Banco de Chile acompañó oficio ordinario N° 18.192 de 10 de julio de 2017, emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros para una causa del Tercer Juzgado Civil de San Miguel, en el que informa que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los remates de efectos de comercio, ubicables a los remates de acciones previamente embargadas en autos, dichos instrumentos se deben vender sin previa tasación, por un corredor nombrado en la forma que establece el artículo 414 del mismo código.

3. Con fecha 21 de diciembre de 2022, esta parte plantea recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria que rechazó el incidente de nulidad planteado, el que fue acogido para ante la I . Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 06 de Enero pasado, <u>encontrándose actualmente en la etapa de confección de las compulsas de rigor para elevarlas al conocimiento del Tribunal de Alzada.</u>

4. Sin perjuicio que la gestión pendiente, para efectos de este Requerimiento es el incidente de nulidad procesal Interpuesto con fecha 05 de Diciembre De 2022, Folio 353 del Cuaderno De Apremio, debemos hacer presente

que a la fecha de interposición de esta Acción Constitucional, y encontrándose pendiente por el Tribunal A Quo elevar las compulsas a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente a la apelación del incidente precitado, las acciones fueron subastadas en la Bolsa de Comercio de Santiago, con fecha 12 de enero pasado, lo que dio origen a un nuevo incidente de nulidad de la subasta. Este incidente fue planteado el 17 de enero pasado y se encuentra pendiente de resolución, por lo que la subasta NO se encuentra A Firme. En consecuencia, la Gestión pendiente (*en actual apelación*) se encuentra plenamente vigente, por lo que la resolución definitiva de segunda instancia tendrá efectos concretos en los derechos esenciales de mi representada

II. DISPOSICIONES LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-

1. La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo s 484 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

Art. 484. Los efectos de comercio realizables en el acto, se venderán sin previa tasación, por un corredor nombrado en la forma que establece el artículo 414.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

A. EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE.

1. La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

2. El Tribunal Constitucional ha reafirmado recientemente, que la gestión judicial aludida tanto por el constituyente como por el legislador: *"Está referida al negocio jurisdiccional a que da origen una controversia jurídica entre*

partes (dos o más personas con intereses contrapuestos), sometida a conocimiento y decisión de un tribunal" [1]

3. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por el incidente de Nulidad Procesal promovido en el Cuaderno de en el Juicio Ejecutivo ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, caratulados **"BANCO DE CREDITO E INVERSIONES CON GENESSE & WYOMING-CHILE S.A. Y OTRA", rol C-19076-2006. INTERPUESTO CON FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, FOLIO 353 DEL CUADERNO DE APREMIO.** En dicho incidente se pretende dejar sin efecto lo obrado a partir de la designación de un corredor de Bolsa para el remate de las acciones, desde el folio 55 del Cuaderno de Apremio.

4. Entre los vicios alegados, se encuentra precisamente los efectos inconstitucionales de la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, para la subasta de las acciones embargadas emitidas por TRANSPORTES FERROVIARIOS S.A., tal como se indicó en la numeral 1 letra b) del acápite b. Antecedentes de la Gestión Pendiente. Infracción Constitucional.

5. Habiendo rechazado el incidente, el Tribunal de la Instancia, fundado en la aplicación del artículo 484 del Código Citado, la apelación deducida por esta parte refuta la aplicación de dicha norma, por la sentenciadora, precisamente por tener efectos inconstitucionales, afectando derechos esenciales de mi representada. Al resolver la apelación, el Tribunal de Alzada deberá decidir la aplicación o no de la norma impugnada, siendo esencial para la resolución del recurso y por ende decisoria litis.

6. La apelación se encuentra concedida para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, encontrándose pendiente que el Tribunal de Primera instancia confecciones las compulsas de rigor, atendida la antigüedad del proceso, según da cuenta el certificado de rigor.

7. Sin perjuicio que la gestión pendiente, para efectos de este Requerimiento es el **incidente de nulidad procesal Interpuesto con fecha 05 de Diciembre De 2022, Folio 353 del Cuaderno De Apremio**, debemos hacer presente que a la fecha de interposición de esta Acción Constitucional, y encontrándose pendiente por el Tribunal A Quo elevar las compulsas a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiente a la apelación del incidente precitado, las acciones fueron subastadas en la Bolsa de Comercio de Santiago,

[1] Rol N°1963 – 11, 27 de Abril de 2011, Consid. Séptimo.

con fecha 12 de enero pasado, lo que dio origen a un nuevo incidente de nulidad de la subasta. Este incidente fue planteado el 17 de enero pasado y se encuentra pendiente de resolución, por lo que la subasta NO se encuentra A Firme. En consecuencia, la Gestión pendiente (*incidente de 05 de diciembre de 2022 en actual apelación*) se encuentra plenamente vigente, por lo que la resolución definitiva de segunda instancia tendrá efectos concretos en los derechos esenciales de mi representada

B. RANGO LEGAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

1. En el caso concreto, la norma impugnada es el **artículo 484 del Código de Procedimiento Civil. (CPC)**

2. El precepto tiene rango legal y se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico

C. PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA GESTION PENDIENTE Y NORMA DECISORIA LITIS

1. La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.

2. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo *"De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamiento (entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de Agosto de 2006 y 1253-08 del 27 de Enero de 2009)"* [2]

3. En el caso concreto, se ha planteado incidente de nulidad procesal promovido en el Cuaderno de Apremio en el Juicio Ejecutivo ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, caratulados **"BANCO DE CREDITO E INVERSIONES CON GENESSE & WYOMING-CHILE S.A. Y OTRA", rol C-19076-2006. Interpuesto Con Fecha 05 De Diciembre De 2022. Folio 353 Del Cuaderno De Apremio** En dicho incidente se pretende dejar sin efecto lo obrado a partir de la designación de un corredor de Bolsa para el remate de las acciones, desde el folio 55 del Cuaderno de Apremio en adelante, precisamente discutiendo la aplicación del artículo 484

[2] El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.

del Código de Procedimiento Civil a dicha ejecución por sus efectos inconstitucionales.

4. La aplicación del artículo 484 del Código de Procedimiento Civil es decisiva para la resolución de la incidencia, puesto que la argumentación principal de la misma es el hecho que la aplicación del mencionado artículo impide la tasación de la cosa embargada, impide la tutela judicial efectiva del tribunal, y deviene en efectos inconstitucionales atentando contra el Debido Proceso Ejecutivo, razón por la que se le solicitó al Tribunal de la Instancia que se rigiera por el procedimiento previsto en el artículo 484 del Código del Ramo, que garantiza de mejor forma los derechos procesales de las partes. En consecuencia, de declararse inaplicable la norma reprochada el Incidente necesariamente deberá ser acogido y proseguirse la ejecución aplicando las reglas previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil

5. En consecuencia, el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, tienen aplicación en la resolución de la gestión pendiente, y su aplicación decidirá la procedencia de la nulidad procesal, y del procedimiento para el remate de las acciones embargadas que ha aplicado el Tribunal de la instancia.

D. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO: QUE LA IMPUGNACION ESTE FUNDADA RAZONABLEMENTE. -

1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.

2. En este sentido, debemos señalar que en el Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

E. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO QUE LA CUESTION SE PROMUEVA RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL QUE NO HAYA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCION POR EL EXCMO TRIBUNAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO Y NO SE INVOQUE EL MISMO VICIO QUE FUE MATERIA DE LA SENTENCIA RESPECTIVA

Al no existir pronunciamiento por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y respecto de la norma impugnada, esto es, artículos 484 del Código de Procedimiento Civil, se cumple con este requisito.

IV. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

A. Juicio Ejecutivo. Derecho al Justo Precio

1. Cuando se trata de la realización de bienes en el ámbito de un juicio ejecutivo, y por ende, venta forzada, se debe respetar el Justo Precio. Derecho para el ejecutado como para los ejecutantes, que quieren ver sus acreencias debida y suficientemente pagadas. Así, en el ámbito de la ejecución forzada, se debe respetar el derecho a que la subasta se realice de forma tal que se permita que la adjudicación en remate se realice en un justo valor de forma tal que la privación del derecho de propiedad del ejecutado sobre la cosa tenga como correlación un justo valor

2. Para los efectos de garantizar un justo precio en el marco de un juicio ejecutivo, se deben considerar necesariamente contar con una tasación de las especies que resguarde un precio acorde a mercado, razonable, y que resguarde la posibilidad de arbitrariedades. Asimismo, la publicidad del remate a fin de poder asegurar la mayor cantidad de participantes en las posturas

3. No obstante lo anterior, Ministros de este Excmo. Tribunal ya advertían los problemas que el justo precio puede provocar en este ámbito:

Así los Ministros señores Iván Aróstica, Juan José Romero, José Ignacio Vásquez y don Rodrigo Pica Flores, en su voto de disidencia del rol 8800-20-INA, expresan: *"...7º.... **Así, aparece del todo desproporcionado privilegiar la celeridad de la recuperación del crédito, en desmedro de la equivalencia necesaria al valor del bien subastado,** excluyendo así como elemento de garantía del derecho el valor del bien que se intenta ejecutar"*

4. Para evitar arbitrariedades se hace necesaria la tasación previa de las especies, único factor que garantizará el justo precio en una venta forzada

5. Por su parte, la transparencia, la debida información y los antecedentes que sirven para la determinación del precio de la subasta son elementales. El conocimiento que las partes del juicio tengan de estos antecedentes y el derecho de las mismas a poder objetarlos, o discutirlos, son

derechos que deben ser observados y respetados sin considerar la naturaleza de la especie a subastar.

6. Por otro lado, un debido ejercicio de Tutela Judicial, en las etapas del procedimiento de subasta, para garantizar que los derechos de las partes se respeten, que la tasación sea justa, y que se resuelvan las cuestiones que surjan con motivo de la misma, es esencial, pues no se puede perder de vista que el remate es de naturaleza judicial. El Juez, en consecuencia, no puede desentenderse de su labor de control jurisdiccional, y para ello la subasta debe hacerse bajo su dirección y supervisión.

7. Además, la subasta de bienes debe ser realizada bajo presupuestos procedimentales iguales o similares, sin consideración a la naturaleza de los bienes embargados. En otras palabras, los derechos procesales deben ser resguardados en forma independiente de la naturaleza de la especie a rematar de que se trate.

8. Ahora bien, de la simple lectura del procedimiento aplicado en la gestión pendiente, esto es el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, se advierte que, expresamente **IMPIDE LA TASACION DE LA ESPECIE**, en forma previa a la subasta. **DELEGA LA GESTION DE SUBASTA EN UN TERCERO** (Corredora de Bolsa) **NO ENTREGA HERRAMIENTAS JURISDICCIONALES AL JUEZ PARA CONTROL DE LA LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS DE SUBASTA**

9. Estas particularidades del artículo 484 precitado, implican una afectación a los derechos fundamentales, y en particular en el caso concreto han significado vulneración de importantes derechos esenciales, vulneraciones que no se explican con el principio de proporcionalidad.

B. Falta De Proporcionalidad Del Artículo 484 Del Código De Procedimiento Civil.

1. Al hablar de principio de proporcionalidad se alude al debido equilibrio entre al poder punitivo del Estado y sus presupuestos, tanto en la individualización legal de la pena como en la de su aplicación judicial

2. Al decir del Profesor Humberto Nogueira:*"...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho*

es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos".[3]

3. El principio de proporcionalidad también denominado de prohibición de exceso se encuentra integrado a su vez por otros principios, a saber:

a) El principio de finalidad, que determina que el fin perseguido por la norma deba ser legítimo

b) El principio de adecuación, que constituye un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido

c) El principio de necesidad, que exige que la intervención de la norma cause el menor daño posible

d) Principio de proporcionalidad en sentido estricto que establece una ponderación racional entre el beneficio para el bien común y el perjuicio que sufre el bien afectado

4. Por su parte. Este Excmo. Tribunal también se ha referido al principio de la proporcionalidad, así en el Rol 2983-2016 señala:

DECIMOSEGUNDO

Que al efecto este Tribunal ha señalado que "la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, ***pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico****. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del "Estado de Derecho", está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos" (STC, Rol N° 2365/2012);* (Énfasis Agregado)

5. Tratándose del artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, podemos indicar que si bien cumple con la finalidad de dar concreción al principio del Derecho de Prenda General, esta no cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto

6. En efecto, si se hace una ponderación racional entre la finalidad de dar celeridad a la ejecución forzada *versus* el derecho al **justo precio, al debido proceso ejecutivo, a la transparencia y a la Tutela Judicial Efectiva** en una

[3] Nogueira Alcalá, Humberto, 1997, Dogmática constitucional, Editorial Universidad de Talca, p.184.

venta forzada podemos llegar a la conclusión que, no existe una relación de proporcionalidad entre tales derechos, de forma tal que el derecho a ser pagado en los bienes del deudor no alcanza a justificar la enajenación forzada de un bien en un procedimiento opaco, sin derecho a determinar el precio mínimo, ni contar con la supervisión o tutela jurisdiccional , por lo que se advierte que el procedimiento previsto en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, no cumple con el principio de proporcionalidad y sus efectos son contrarios a la Constitución

C. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR APLICACIÓN DEL ARTICULO 484 DEL CODIGO DE PROCEDEIMIENTO CIVIL.

1. La aplicación del artículo 484 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente infringe las siguientes Garantías Constitucionales previstas en el artículo **19 N° 2 y 3 inciso 1° e inciso 5° de la Carta Fundamental, artículo 5 inciso final de la Constitución en relación con el artículo 8.1° de la Convención Americana de derechos Humanos; Artículo 19 Nº 24 y Artículo 19 Nº 26 de la Carta Fundamental**

2. El artículo 19 N° 2 indica: *"La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

3. El artículo 19 N° 3 inciso Primero: *"La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos"*

4. El artículo 19 N° 3 inciso Quinto: *"La Constitución asegura a todas las personas...6°...toda sentencia de un Órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado."*

5. El artículo 19 N° 2 indica:" *La Constitución asegura a todas las personas...2. La igualdad ante la Ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.*

6. Artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 5° inciso final de la Carta Fundamental señala: *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".*

7. El artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos Humanos prescribe: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

8. El artículo 19 Nº 24 dispone: "El *derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales...*

9. El artículo 19 N° 26 dispone: *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza,* ***no podrán afectar los derechos*** *en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"*

V. EFECTOS INCONSTITUCIONALES DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 484 DEL CODIGO DE PROCEDEIMIENTO CIVIL EN LA GESTION PENDIENTE. ANALISIS EN CONCRETO DE LOS EFECTOS

Analizaremos en este Capítulo, la forma de afectación de los derechos fundamentales de mi representado por efecto de la aplicación del artículo 484 del Código de Procedimiento Civil al caso concreto.

1. Datos que sirven de contexto para el análisis del efecto inconstitucional

a) Infracción al Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental

1. En el caso concreto, se embargaron **14.482.642 acciones** que la ejecutada Inversiones Ferroviarias Bolivianas Limitada era titular, y que fueron emitidas por TRANSPORTES FERROVIARIOS S.A.

2. Como se aprecia del Capítulo I de este Requerimiento, los créditos que fueron reconocidos en el proceso ejecutivo, incluyendo aquello de los que es titular mi representada, alcanzan una suma de **DIEZ MILLONES DE DOLARES APROX.**

3. El tribunal de la instancia, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, nombró a la corredora de bolsa VECTOR CAPITAL CORREDORES DE BOLSA S.A. para que esta procediera a gestionar el remate judicial de las acciones, nombramiento que ocurre el 08 de Febrero de 2021

4. La única presentación posterior al nombramiento, de esa corredora fue con fecha 09 de enero de 2023, ocasión en la que informa que el remate se llevaría a efecto con un precio mínimo de **TRES MILLONES DE DOLARES**

5. Sin embargo, el precio de las acciones, según valor libro de conformidad con el Balance publicado a Diciembre de 2021 supera los **VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES**, es decir, de un somero análisis responsable de parte de la corredora, habría podido determinar la cifra absurda propuesta La cifra propuesta es 8 VECES mas baja que el valor libro de **14.482.642 acciones**

6. Que pudo hacer mi representada? Alegó la objeción de dicha suma lo que fue denegado por el Tribunal amparado en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil.

7. Sin embargo, si lo embargado hubiere sido un inmueble o bienes no comprendidos en los artículo anteriores según se puede leer del artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, entonces, mi representada habría tenido la oportunidad de contar con una tasación que reflejara el verdadero valor de las acciones embargadas y más aún tener derecho a ser oída por el Tribunal, ejerciendo sus derechos en un Debido Proceso Ejecutivo.

8. Analizado de esta forma los hechos, estamos frente a una diferencia en el procedimiento ejecutivo, que trata de forma desigual a quienes han embargado especies para ejecutarlas en el marco de procedimiento ejecutivo. En efecto, si se trata de acciones de sociedades, no se permite la tasación, ni la objeción, ni el ejercicio de derechos procesales para el justo precio del remate, sin embargo, si se trata de bienes inmuebles o bienes no contemplados en los artículo anteriores al artículo 484, entonces sí detenta un estatus de derechos procesales razonable y que cumple con el estándar de un Debido Proceso. Esta distinción, nos parece que NO resulta razonable ni se justifica de forma alguna, pues en ambos casos, SIEMPRE debe velarse por un remate de especies ajustado a los principios elementales del Debido Proceso, sin importar la naturaleza de la cosa a rematar. En TODOS los casos, debe ser respetado el justo precio de la cosa y reconocer el derecho de los justiciables a solicitar

tasación y objetar la misma. El Procedimiento previsto en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, es contrario a la Constitución.

9. En consecuencia, el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, discrimina arbitrariamente a mi representada quien intenta que se remate judicialmente los bienes embargados a un precio razonable y justo que alcance al pago de las numerosas acreencias, impidiéndole solicitar tasación de las especies, impidiéndole objetar el valor propuesto arbitrariamente por la Corredora, no existiendo un derecho procesal reconocido a su favor para recurrir.

b) Infracción a la Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la Constitución esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.

1. La Ley protege por igual a todos quienes se encuentran en una misma hipótesis y no puede discriminar en esa protección

2. En el caso concreto, cuando se trata de la realización de bienes inmuebles o de bienes no previstos en los artículos anteriores al artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, aplica el procedimiento del artículo 485 del Código citado. Este contempla el derecho a la tasación de la especie embargada previo al remate, establece el derecho a la objeción de dicha tasación (reconoce derechos procesales a las partes) y reconoce la Tutela Judicial directa en el proceso del remate, a fin de evitar vicios o arbitrariedades.

3. Sin embargo, en el caso del remate de las **14.482.642 acciones,** el procedimiento aplicado es el previsto en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente impide la tasación de las especies a rematar, no reconoce derechos procesales a las partes para exigir un mínimo justo y evitar arbitrariedades y no reconoce en el Juez el control directo de la subasta puesto que delega la gestión en un tercero, ajeno, que no es funcionario público, sino que es un particular, que se encarga de gestionar en un recinto ajeno al Tribunal (Bolsa de Comercio de Santiago) el remate de las acciones.

4. Es de toda evidencia que existen claras diferencias entre el procedimiento del artículo 484 y el del 485 del Código precitado. La protección de los derechos de las partes es más robusta y se corresponde con los principios elementales de un Debido Proceso en el caso del artículo 485, sin embargo en el caso del procedimiento del artículo 484 no se advierte tal protección. Lo anterior configura en forma expresa una desigual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las partes de un proceso ejecutivo que

sólo se diferencia en la naturaleza de la cosa a subastar. Esta diferencia NO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUAL PROTECCION DE LA LEY EN EL EJERICICIO DE LOS DERECHOS

c) Infracción a la Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso quinto, esto es, el Debido Proceso. Infracción del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental

1. El racional y justo procedimiento implica el reconocimiento de las partes a ser escuchados, y a que sus peticiones sean consideradas jurisdiccionalmente, y por cierto a que los derechos de las partes sean siempre resguardados por el Juez mediante una Tutela Judicial Efectiva, y no meramente nominal. A su vez, el procedimiento ejecutivo, por su parte, debe considerar la necesidad que la ejecución sea también racional y justa, lo que implica que frente a una especie embargada, la realización debe realizarse a un precio justo, que cumpla con la satisfacción de la deuda y con el pago justo.

2. Esto que parece de toda lógica, NO es reconocido en el procedimiento previsto en el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil. Este procedimiento, permitió en el caso concreto que, un tercero, (no institucional), como lo es una Corredora de Bolsa designada por el Tribunal, determinara por sí y ante sí, sin ninguna consulta a las partes, sin notificar previamente a las partes, y sin consultar elementales antecedentes como la Memoria Anual de la empresa emisora de las acciones, determinar un precio no solo absurdo sino VIL PRECIO, **8 Veces más bajo que el valor Libro. Ni siquiera estamos considerando el valor comercial!** Este artículo permitió que, sin consulta al Juez de la causa, se propusiera este **precio VIL**. Este artículo permitió que el Juez rechazara las objeciones formuladas a este precio absurdo fijado por el Tribunal

3. En consecuencia, mi representado no fue oído, *(porque el artículo impugnado no reconoce ese derecho*) fue afectado (*pues el mínimo no alcanza a pagar las deudas)* por un tercero ajeno al juicio y a cualquier función jurisdiccional (*Corredora de Bolsa*), quien propuso arbitrariamente el monto mínimo (*pues el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil lo permite*) lesionándolos derechos elementales de un Debido Proceso Ejecutivo

4. Cabe destacar que en el Catálogo de Derechos Judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1, aplicable en la especie de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, reconoce como derecho Humano, precisamente el derecho a ser oído

d) **Infracción a la Garantía Prevista en el artículo 19 N° 24. Derecho de Propiedad**

1. Al ser subastadas las acciones embargadas a un mínimo **8 veces menor al valor libro** NO se alcanzan a pagar los créditos que se han hecho presente en juicio ejecutivo

2. Tal como se señaló en el Capítulo I, el total del monto adeudado por las demandadas y reconocidos en el Juicio Ejecutivo alcanza los **DIEZ MILLONES DE DOLARES**

3. Por su parte el valor de las especies embargadas, en su valor libro, a Diciembre de 2021 alcanza los **VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES**

4. Pues bien, debido a la aplicación del artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, se permitió que la Corredora designada por el Tribunal, sin justificación de ninguna especie, determinara el mínimo de la subasta en **sólo tres millones de dólares**

5. Se advierte con claridad, el enorme perjuicio patrimonial que se ha provocado a mi representada y al resto de los acreedores, por una actitud "desprolija" (*si fuese de Buena Fe*) por parte de la Corredora. Actitud que fue permitida exclusivamente por la aplicación del artículo 484 del Código de Procedimiento Civil

e) Afectación de los derechos en su esencia. Artículo 19 Nº 26

1. Esta Excma. Magistratura ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: *"Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible..."* (STC 43.c 21)

2. *"El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular"* ... (STC 792 c.13)

3. En el caso concreto los derechos fundamentales que se han infringido y que se han desarrollado en las letras precedentes han afectado la esencia de los mismos, ya que se ha visto privado de mi representado de su ejercicio

VI. CONCLUSIONES

1. Mi representada dedujo incidente de nulidad de lo obrado en el Juicio Ejecutivo ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, caratulados **"BANCO DE CREDITO E INVERSIONES CON GENESSE & WYOMING-CHILE S.A. Y OTRA", rol C-19076-2006, Interpuesto Con Fecha 05 De Diciembre De 2022. Folio 353 Del Cuaderno De Apremio** alegando entre otros argumentos, que la aplicación que ha hecho el Tribunal del artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, para la realización de las acciones embargadas en los autos ejecutivos, tiene efectos inconstitucionales para ella

2. El artículo aplicado al proceso ejecutivo precitado, permitió que un tercero designado por el Tribunal, se hiciera cargo de gestionar en la Bolsa de Comercio, el remate de **14.482.262 acciones** emitidas por COMPAÑÍA DE TRANSPORTES FERROVIARIO S.A.

3. Por aplicación del artículo 484 precitado, la Corredora designada decidió que el precio mínimo de la Subastas sería la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en circunstancias que el valor libro de esas mismas acciones de acuerdo al Balance publicado a Diciembre de 2021, de la compañía emisora, supera los veinticinco millones de dólares

4. Deducidas objeciones al mínimo, y criticada la actuación de la corredora por cuanto no ha informado ni los antecedentes ni las razones que justifican el mínimo, estas fueron rechazadas según da cuenta la sentencia interlocutoria, (*precisamente porque el artículo reprochado señala que las acciones se venderán sin previa tasación*) de fecha 20 de diciembre de 2022, la que es objeto de apelación, que se encuentra pendiente de ser elevada al Tribunal de Alzada.

5. Que la aplicación del artículo 484 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente esto es, el Juicio Ejecutivo ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, caratulados **"BANCO DE CREDITO E INVERSIONES CON GENESSE & WYOMING-CHILE S.A. Y OTRA", rol C-19076-2006, Interpuesto Con Fecha 05 De Diciembre De 2022. Folio 353 Del Cuaderno De Apremio** deviene en efectos inconstitucionales, vulnerando los derechos consagrados en **Carta Fundamental, artículo 5 inciso final de la Constitución en relación con el artículo 8.1° de la Convención Americana de derechos Humanos; Artículo 19 Nº 24 y Artículo 19 Nº 26 de la Carta Fundamental,** cuya forma de afectación han sido explicados en este Requerimiento

VII. PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO. TRIBUNAL

Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil, es **INAPLICABLE** a la gestión pendiente, esto es incidente de nulidad de lo obrado deducido el 05 de diciembre de 2022, rechazado en primera instancia con fecha 20 de diciembre de 2022, y apelado por esta parte con fecha 21 de diciembre de 2022, en el marco del Juicio Ejecutivo ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, caratulados **"BANCO DE CREDITO E INVERSIONES CON GENESSE & WYOMING-CHILE S.A. Y OTRA", rol C-19076-2006** el que se encuentra actualmente concedido para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y pendiente de confeccionar las Compulsas de rigor, y por ende actualmente pendiente se resolución

POR TANTO,

y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas

RUEGO A S.S. EXCMA. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, lo acoja declarando que el **artículo 484 del Código de Procedimiento Civil**, es **INAPLICABLE** a la gestión pendiente, esto es incidente de nulidad de lo obrado deducido el 05 de diciembre de 2022, rechazado en primera instancia con fecha 20 de diciembre de 2022, y apelado por esta parte con fecha 21 de diciembre de 2022, en el marco del Juicio Ejecutivo ante el 9º Juzgado Civil de Santiago, caratulados **"BANCO DE CREDITO E INVERSIONES CON GENESSE & WYOMING-CHILE S.A. Y OTRA", rol C-19076-2006** el que se encuentra actualmente concedido para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y pendiente de confeccionar las Compulsas de rigor, y por ende actualmente pendiente de resolución, con costas

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos.

1. Certificado emitido por el Secretario del 9º Juzgado de Letras de Santiago en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal
2. Copia de la escritura pública en que consta mi personería para comparecer por INMOBILIARIA LA ALDEA S.A. y que da cuenta de la facultad conferida para actuar ante este Excmo. Tribunal
3. Copia del escrito de Incidente de Nulidad de lo Obrado, planteado con fecha 05 de Diciembre de 2022 y que da origen a la gestión pendiente

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tengan por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, considerando el estado procesal de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

POR TANTO; y en virtud del artículo 38 y 85 de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ruego a US. Excma. acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: **SIRVASE S.S.** permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado

SIRVASE S.S. acceder a lo solicitado

CUARTO OTROSI: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: jtorres@torresymaisto.com y jtorresq@gmail.com

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se sirva tener presente la forma de notificación señalada.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión gestionaré personalmente en estos autos.

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tenga presente.

JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA

Firmado digitalmente por JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA
DN: C=CL, S=METROPOLITANA DE SANTIAGO, L=SANTIAGO, O=" ASESORÍAS E INVERSIONES TORMAI SPA ", OU=*, CN=JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, E=KPEREZ@TMYB.CL
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2023.01.31 18:23:43-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.1.0